



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Radicado No. 680014003020-2018-00714-00

Procede el Despacho a proferir la **SENTENCIA** anticipada y que en derecho corresponda, dentro del proceso ejecutivo singular iniciado por **BANCO POPULAR S.A.** contra **JOSE JULIAN CASTELLANOS VILLAMIZAR**, en razón a que se configuran los presupuestos jurídicos para ello y no concurren vicios que puedan generar nulidad de lo actuado, previo análisis de los siguientes

#### I. ANTECEDENTES

Se busca el pago de \$41'000.439 como capital adeudado del Pagaré No. 48403070005714 obrante a folio 4 del expediente digital, más los intereses de plazo por valor de \$6'625.487, y los intereses de mora que se causaron desde el día siguiente al que se hizo exigible el pago de dicho capital (06 de octubre de 2018) y hasta que se realice el pago total de la obligación. El mandamiento de pago se profirió el 30 de octubre de 2018 en la forma solicitada por la parte demandante (Fl. 33-34 Digital).

Se explica que el **BANCO POPULAR S.A.** entregó en mutuo dinero por valor de \$47'900.000 el día 31 de julio de 2015 al señor **JOSE JULIAN CASTELLANOS VILLAMIZAR (Q.E.P.D.)**, el cual debía ser pagado en 92 cuotas de \$813.569 a partir del 05 de septiembre de 2015 y sucesivamente los días 05 de cada mes; sin embargo, solo realizó abonos a capital por valor de \$6'899.561, quedando un saldo por pagar de \$41'000.439, el cual está vencido desde el 05 de octubre de 2018; debido a lo anterior, el demandado suscribió un título valor (pagaré) que se hizo exigible el 05 de octubre de 2018, pero este último, no ha cumplido con su obligación.

El demandado falleció el día 06 de febrero de 2018, tal y como se evidencia a folio 65 del expediente digital, pero de esto el Despacho se enteró el día 13 de enero de 2020, con la respuesta entregada por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil (Fl. 57 digital); razón por la cual la presente demanda ejecutiva se continuó contra los herederos indeterminados del señor **JOSE JULIAN CASTELLANOS VILLAMIZAR (Q.E.P.D.)**, a decisión de la parte ejecutante.

Como el apoderado del **BANCO POPULAR S.A.** no tenía los datos para ubicar a los herederos del ejecutado, solicitó el emplazamiento de estos, a manera de



indeterminados, emplazamiento que se ordenó mediante auto de fecha 06 de julio de 2020, y se realizó el día 29 del mismo mes y año (Fl. 81-83 digital); posterior a ello, se les nombró curador ad-litem (Fol. 86-87 digital), quien se notificó personalmente del mandamiento de pago el día 25 de noviembre de 2020, fecha en la cual se le envió a través de la secretaria del Juzgado, el traslado del expediente digital del proceso; y contestó la demanda formulando la siguiente excepción:

**1)- PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA** señalando que en la pretensión primera de la demanda, se expone que los intereses de plazo se generaron a partir del 05 de octubre de 2017; además según el título ejecutado, el demandado debía cancelar su obligación en 92 cuotas por valor de \$813.569 cada una, pero solo abonó a capital la suma de \$6'899.561, es decir, que pagó 8 cuotas, debiendo cancelar la primera el día 05 de septiembre de 2015, y el demandado se constituye en mora desde que deja de cancelar la obligación.

Partiendo de lo anterior, el curador ad-litem de los herederos indeterminado del señor **JOSE JULIAN CASTELLANOS VILLAMIZAR (Q.E.P.D.)** expone que este último se constituyó en mora desde el mes de junio de 2016, pues es aquí donde realmente dejó de cancelar sus obligaciones, si se tiene en cuenta el pago de las 8 cuotas referidas en el párrafo inmediatamente anterior, es decir, que el término prescriptivo de la acción empezaría a correr desde el 05 de junio de 2016 y no desde el 05 de octubre de 2018 como lo manifestó el demandante.

De igual manera, señala el curador ad-litem, que esta demanda fue presentada el día 26 de octubre de 2018, y de conformidad con el artículo 94 del C.G.P., esta debía ser notificada dentro del año siguiente a esa fecha, o sea el día 26 de octubre de 2019, y como la notificación realmente se llevó a cabo en el mes de noviembre de 2020, operó el fenómeno de la prescripción, si en cuenta se tiene que la fecha en que inició el término prescriptivo fue el 05 de junio de 2016, por lo que la excepción debe prosperar.

Ante la excepción anterior, el apoderado de la parte demandante recorrió traslado señalando en *primer lugar*, que la contestación de la demanda fue presentada de manera extemporánea, pues la notificación del curador fue entregada el día 28 de octubre de 2020 en su dirección de correo electrónico, tal y como se evidencia en la certificación entrega por la empresa postal EL LIBERTADOR; de manera que a la luz del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, la notificación quedó surtida dos días después de su entrega (30 de octubre de 2020) a la cual se le adjuntó demanda, anexos y mandamiento de pago, o sea que el término para contestar la demanda venció el día 17 de noviembre de 2020.

En *segundo lugar*, expresó que no ha operado el fenómeno de la prescripción, pues el mismo de conformidad con el artículo 789 del C.Cio., se da después tres años que se cuentan a partir del día del vencimiento.

Aunado a lo anterior, señala que la cláusula aceleratoria del pagaré aquí ejecutado,



se hizo efectiva a partir del 05 de octubre de 2018 en virtud de la mora en que incurrió el demandado, por tanto, la prescripción de las obligaciones aquí demandadas operaría hasta el 05 de octubre de 2021, por lo que la excepción propuesta está llamada al fracaso.

Agrega también, que la prescripción se interrumpió de manera natural cuando el demandado realizó el último abono el día 05 de febrero de 2018, tal y como consta en el histórico de pagos expedido por la entidad ejecutante.

Expuesto lo anterior y atendiendo a lo establecido por el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el despacho a resolver la presente Litis, previas las siguientes,

## II- CONSIDERACIONES

La sentencia anticipada es una figura jurídica enmarcada en el artículo 278 del C.G.P., el cual señala en su numeral 2°, que esta es procedente cuando no hubiere pruebas por practicar dentro del proceso respectivo, como ocurre en el caso que nos ocupa.

Hallándose reunidos los presupuestos procesales, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el despacho a proferir dentro del presente asunto la sentencia de fondo que en derecho corresponda.

El proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba, toda vez que mediante él se pretende obtener el cumplimiento forzado de la prestación debida, con el producto de la venta en pública subasta de los bienes trabados, motivo por el cual junto con la demanda debe necesariamente anexarse el título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento, es decir apoyarse inexorablemente no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura queda acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha, debido a las características propias de este proceso, en el que no se entra a discutir el derecho reclamado por estar o deber estar ya plenamente demostrado, sino obtener su cumplimiento coercitivo.

El título ejecutivo que se anexe debe reunir los requisitos señalados en la ley y la inexistencia de esas condiciones legales lo hace anómalo o incapaz de ser soporte de la acción ejecutiva, aclarando que en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.

Por otro lado, debemos señalar que la acción cambiaria directa, según el artículo 789 del C. Cio., prescribe en tres años, los cuales se cuentan a partir del vencimiento del referido título valor, pero dicha prescripción puede ser interrumpida de la forma prevista en el artículo 94 del C.G.P., es decir, la prescripción se



interrumpe con la presentación de la demanda siempre y cuando esta sea notificada dentro del año siguiente a su admisión o al mandamiento de pago, de lo contrario, la prescripción solo será interrumpida con la notificación del demandado.

### III. CASO CONCRETO

Ahora bien, en el presente proceso, se allegó un pagaré, el cual es un Título valor que se extiende por una persona (acreedor - librador) y recoge una obligación de pago aceptada por otra persona (deudor - librado) de una cantidad determinada en la fecha de su vencimiento, y que se encuentra regulado por el Código de Comercio Colombiano en sus artículos 709 a 711, documento que cumple con todos y cada uno de los parámetros establecidos por la legislación Colombiana para ser ejecutado dentro de un proceso judicial tal y como se evidencia dentro del caso en concreto.

En efecto, el documento aportado como base de ejecución –pagaré visible a folio 4 digital-, reúne los requisitos de que trata el **Art. 422 del C.G.P.**, esto es, contiene una obligación expresa, clara y exigible que consta en un documento que emite el acreedor o librador y que es aceptada por el deudor o librado de conformidad con los artículos 709 al 711 del Código de Comercio. Pero, así como el titular de este derecho está legitimado para reclamar su cumplimiento ante el juez, la parte contra quien se aduce puede oponerse a tal pretensión formulando las respectivas excepciones, acreditando los hechos que la configuran, tal como lo establece el **Art. 167 del C.G.P.**, que se refiere a la carga de la prueba.

En este caso, el Curador Ad-litem de los herederos indeterminados del demandado **JOSE JULIAN CASTELLANOS VILLAMIZAR (Q.E.P.D.)** formula la excepción de mérito que denominó:

#### 1)- PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA

Se analizará si en el presente asunto, se configura la prescripción de la acción cambiaria en los términos argumentados por la parte accionada, es decir, si hay prescripción por no haberse interrumpido la misma al no haberse notificado el mandamiento de pago dictado en el presente proceso dentro del año siguiente a su expedición, tal como lo dispone el Art. 94 del C.G.P.

Al respecto, debe decirse que la acción cambiaria es de breve plazo en razón al excesivo y gravoso rigor cambiario<sup>1</sup> que impone la legislación colombiana, por lo que se da la prescripción cambiaria directa, luego de tres (3) años contados a partir del vencimiento, en este caso, del pagaré (Art. 789 de C.Co.).

Ahora bien, el instituto jurídico de la prescripción implica que el titular ha caído en una inercia en el ejercicio del derecho de acción, liberando por el mero transcurso

<sup>1</sup> RENGIFO, Ramiro. Títulos Valores. Señal Editora, Medellín, 2007. Página 184.



del tiempo al obligado de las responsabilidades adquiridas en virtud del negocio jurídico acontecido entre las partes. Sin embargo, existe un evento en el que el término de prescripción se prolonga: la interrupción.

Sobre ello, el Art. 2538 del C.C. establece que el término de prescripción se interrumpe (i) naturalmente por el hecho de que el deudor reconozca la obligación, y (ii) civilmente por la demanda judicial.

De ello, se extrae que la interrupción consiste en que el tiempo que venía corriendo a favor del obligado, se borra o deja de existir. Es decir, sobreviene un acto jurídico, que contrarresta sus efectos e impone necesariamente la obligación de que se efectúe un nuevo cómputo del término respecto de la extinción de los derechos.

Al respecto, el tratadista Fernando Hinestroza dice que:

*“El punto de partida de la reanudación del término es, en principio, el momento de la interrupción, lo que se indica con la expresión coloquial “borrón y cuenta nueva”, lo cual es incuestionable en la hipótesis de la interrupción natural, o sea la que opera por reconocimiento del derecho del acreedor por parte del deudor. Otra cosa cabe decir, por razones de lógica elemental, en el evento de interrupción civil. Es obvio que, interrumpida la prescripción “por demanda judicial”, allí o en su caso, a la notificación del auto admisorio (sic) de allí hacia adelante, vendrá el desarrollo del proceso hasta su culminación, y si termina con sentencia estimatoria, el reconocimiento del derecho del acreedor demandante se hace presente y es reconocido o revalidado. Solo que no sería sensato ni legítimo colocar al demandante en la encrucijada absurda de que, habiendo ganado el pleito al cabo de un proceso prolongado, se encuentra con que la obligación a cargo del demandado, reconocida en sentencia, habría prescrito en el entretanto.”<sup>2</sup>*

En otras palabras, la prescripción de la acción de cobro de un pagaré es una sanción impuesta por las normas comerciales al tenedor de un pagaré que no ha ejercido la acción en el tiempo estipulado pues a través de esta figura, se extingue la posibilidad de iniciar acción cambiaria en contra del obligado directo de dicho título.

Sin embargo, el término prescriptivo se ve interrumpido en tres ocasiones según el artículo 1973 del C.C., la *primera* cuando se reclama ante los jueces con la presentación de la respectiva demanda, la *segunda* cuando se reclama la obligación extrajudicialmente por parte del acreedor, y la *tercera* cuando el deudor

<sup>2</sup> HINESTROSA, Fernando. *La prescripción extintiva*. Editorial Universidad Externado de Colombia, Bogotá, Página 175



de cualquier forma reconoce la deuda u obligación. Por tanto, la interrupción de la prescripción supone la constatación de cualquiera de las causas legalmente establecidas que determinan la imposibilidad de consolidar ésta, de tal forma que se pierde el tiempo de prescripción transcurrido y que volverá a comenzar a correr una vez cese la causa que motiva la interrupción.

En la primera forma de interrumpir la prescripción, el C.G.P. en su artículo 94 establece que para que opere la misma se debe notificar el mandamiento de pago dentro del año siguiente a la notificación de dicha providencia al demandante, pues pasado este tiempo, los efectos de interrupción solo se producirán con la notificación al demandado, es decir, si se demanda judicialmente una obligación, dicha demanda desde su presentación interrumpe el término prescriptivo, pero si el mandamiento de pago no se notifica en debida forma dentro del año siguiente a su expedición, no opera la interrupción civil y su término continua corriendo, existiendo el riesgo que la acción prescriba antes de la notificación del demandado.

En la tercera forma de interrumpir la prescripción, la normatividad señala que los tres años vuelven a contarse a partir del momento en que el deudor reconoce su obligación bien sea de manera expresa o tácita, es decir, el término de prescripción vuelve a iniciar teniendo como fecha el momento en que se reconoció la deuda por parte del librado, sin importar si la acción cambiaria inicialmente había prescrito.

Para el caso en comento y respecto a la excepción presentada por el curadora ad-litem de los herederos indeterminados del ejecutado, se ha de señalar que la misma no prosperará, porque a pesar de haberse logrado la notificación del mandamiento de pago por fuera del término establecido en el artículo 94 del C.G.P., el término de prescripción no alcanzó a cumplirse; ello teniendo en cuenta que, el último pago efectuado por el señor **JOSE JULIAN CASTELLANOS VILLAMIZAR (Q.E.P.D.)** fue el 05 de febrero de 2018 según el histórico de pagos expedido por el **BANCO POPULAR S.A.** obrante a folio 124 del expediente digital, lo que nos indica que el ejecutado incurrió en mora el 05 de marzo de 2018, haciéndose exigible la obligación a partir del día 06 del mismo mes y año, y es desde este día en que comienza a correr el término prescriptivo de los tres años, los cuales se cumplían el 06 de marzo del año 2021, sin embargo, la notificación arriba mencionada, se surtió el día 4 de noviembre de 2020, cuando a través de correo electrónico el curador ad-litem designado en este proceso, aceptó su cargo (Fl. 88-89 digital), y con este acto, se interrumpe el término prescriptivo de forma civil, pues su acontecimiento fue dentro de los tres años que señala el artículo 789 del C.Cio.

Por otra parte, en lo que tiene que ver con la solicitud de declarar extemporánea la contestación presentada por el curador ad-litem de la parte ejecutada, la suscrita Juez señala que no se accederá a la misma, pues no se puede tener en cuenta la notificación realizada por el apoderado ejecutante, ya que en las certificación emitidas por la empresa de correo respecto a dicha notificación (Fl. 92 y 94 digital), no se dejó constancia de haberse anexado a la misma los mensajes de datos con la



demanda, sus anexos y el auto a notificar; por ende, se entenderá que la notificación se surtió por intermedio de la secretaría del despacho, de tal forma que la presente demanda fue contestada dentro del término legal para ello.

Así las cosas, este Despacho señala que se declarará no probada la excepción formulada por el Curador Ad-litem de la parte demandada, pues el término prescriptivo se interrumpió, de forma natural, inicialmente, y luego, civilmente con la notificación (que no presentación) de esta demanda.

Por otro lado, y como quiera que el artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispone que a los JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL, se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, esto es, conocerán de los avalúos, las liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición a solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; siendo procedente la remisión del presente proceso a los JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL (REPARTO), de esta ciudad, no sin antes realizar la liquidación de las costas procesales por parte de la secretaria del Despacho (Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura), y que la misma quede ejecutoriada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCION DE MÉRITO** propuesta por el Curador Ad-litem de los herederos indeterminados del señor **JOSE JULIAN CASTELLANOS VILLAMIZAR (Q.E.P.D.)**, según lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de los herederos indeterminados del señor **JOSE JULIAN CASTELLANOS VILLAMIZAR (Q.E.P.D.)** y a favor de **BANCO POPULAR S.A.**, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 30 de octubre de 2018.

**TERCERO: ORDENAR** el **REMATE**, previo **AVALÚO**, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad a esta providencia se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente se señalará, una vez reunidos los requisitos del **Art. 444 del C.G.P.**



- CUARTO:** **REQUERIR** a las partes para que practiquen la liquidación del crédito conforme al Art. 446 del C.G.P., imputando el pago parcial aquí reconocido conforme lo señala el artículo 1653 del C.C.
- QUINTO:** **CONDENAR** en las costas del proceso a la parte demandada. **LIQUÍDENSE** por secretaría. **FIJAR** las Agencias en Derecho en \$2'382.000 a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada.
- SEXTO:** En firme la liquidación de costas, **REMITIR** el presente expediente a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL – REPARTO-** de Bucaramanga, a fin de que éstos realicen todas las actuaciones necesarias para la ejecución de la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura(Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura). Déjese constancia de su salida.
- SEPTIMO:** De existir títulos judiciales, se **ORDENA** su conversión a la Oficina de Ejecución Civil Municipal e igualmente líbrense las comunicaciones pertinentes.
- OCTAVO:** **DEJAR** las constancias de rigor en el Sistema Justicia XXI.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,<sup>3</sup>**

GAB//

**Firmado Por:**

**NATHALIA RODRIGUEZ DUARTE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 020 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c07e32c79a068e4cdf4c1cdfdff24f31ae84c76e03efbedef615fe6732eafb60**

Documento generado en 27/05/2021 12:20:04 PM

<sup>3</sup> La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 089 del 28 de mayo de 2021 a las 8:00 a.m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Proceso Ejecutivo  
Radicación No. 680014003020-2018-00714-00  
Demandante: Banco Popular S.A.  
Demandado: José Julián Castellanos Villamizar  
Fallo de Primera Instancia

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**